

SEÑORES

JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

DEMANDANTES: HÉCTOR LIZARAZO JIMÉNEZ, HÉCTOR ANDRÉS MORALES LIZARAZO, HÉCTOR JAVIER LIZARAZO JIMÉNEZ, ISABELLA MORALES VILLARRAGA, LUZ DARY LIZARAZO JIMÉNEZ, LUZ YASMÍN LIZARAZO JIMÉNEZ, PAULA VALENTINA LIZARAZO GARCÍA y SAMUEL ENRIQUE CÁRDENAS LIZARAZO

DEMANDADOS: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, CINDY ANDREA DÍAZ BECERRA, JOSÉ FERNANDO PARRA CÓRDOBA Y FAMISANAR EPS.

RADICACIÓN No. 11001310300220190026300

ASUNTO: MEMORIAL DESCORRIENDO TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO FORMULADAS POR LA ENTIDAD LLAMADA EN GARANTÍA – ALLIANZ SEGUROS S.A.

ADRIANA GARCÍA GAMA mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.867.487 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 144.727 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO**, por medio del presente escrito procedo a pronunciarme sobre las excepciones de mérito formuladas por la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.** de la siguiente manera:

A LA EXCEPCIÓN DENOMINADA “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.”
--

Se afirma en el escrito de contestación del llamamiento en garantía, lo siguiente:

“En ese sentido, debe tenerse en cuenta que si bien la reclamación presentada por la víctima fue radicada el 29 de agosto de 2018 ante el hospital, se tiene escrito de interrupción del término prescriptivo fechado del 25 de agosto de 2020. Ahora bien, teniendo en cuenta que la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro opera dentro de los dos años siguientes a la reclamación judicial o extrajudicial de la víctima (o en su defecto de la interrupción), no hay lugar a dudas de que la acción se encuentra totalmente prescrita. Lo anterior, por cuanto el llamamiento en garantía fue radicado hasta el 2 de septiembre de 2022. Es decir, más de dos años luego de la presentación de la interrupción de la prescripción, por lo cual es evidente que en el presente caso operó dicho fenómeno. Lo anterior por supuesto, siguiendo lo señalado por los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio”.

Al respecto es necesario realizar las siguientes precisiones, con base en las cuales, es evidente que la excepción formulada no tiene vocación de prosperidad.

Si bien es cierto que el término de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro inicia desde cuando la víctima formula la petición judicial o extrajudicial (que en este caso fue el 30 de octubre de 2018), respetuosamente consideramos que el mencionado escrito olvida el fenómeno de la interrupción.

En este aspecto es necesario traer a consideración el último inciso del artículo 94 del Código General del Proceso, el cual dispone que *“El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez”*. Precisamente, el 26 de agosto de 2020, el **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO** radicó directamente ante la aseguradora un requerimiento por escrito mediante el cual se interrumpía la prescripción en cuestión.

Por lo tanto, la prescripción se interrumpió el 26 de agosto de 2020. A partir de esa fecha, empiezan a contarse los dos años de la prescripción ordinaria. Sin embargo, se produjo una suspensión de términos generales de prescripción y caducidad por parte del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA- 11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567.

En ese sentido, el 16 de marzo de 2020, el país entró en estado de emergencia sanitaria debido a la pandemia por COVID-19, lo que conllevó la suspensión de términos procesales y administrativos, entre otros efectos en la actividad judicial y contractual.

Dicha suspensión se extendió hasta el 30 de junio de 2020, lo que afectó el cómputo ordinario de los términos legales y generó incertidumbre respecto a la forma de calcular los plazos de prescripción en múltiples ámbitos.

En este contexto, es necesario recalcar que el período de suspensión por COVID-19 debe ser excluido del cómputo del término de prescripción, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 564 de 2020 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

La suspensión de términos derivada del estado de emergencia sanitaria generó efectos en la comprensión y aplicación de los plazos procesales y sustanciales, lo que debe ser ponderado en este caso, evitando interpretaciones excesivamente restrictivas que desconozcan el impacto que tuvieron estas medidas en el acceso a la administración de justicia.

En cuanto a la solicitud de sentencia anticipada presentada por la aseguradora, me permito manifestar mi oposición, debido a que no se cumplen los requisitos para su procedencia conforme al artículo 278 del Código General del Proceso. En el presente caso, existen puntos que requieren un debate probatorio amplio, especialmente en lo relativo a la interrupción del término de prescripción y el impacto de la suspensión de los términos judiciales durante la emergencia sanitaria. La controversia sobre la aplicación y el cómputo de estos plazos no puede ser resuelta de manera anticipada sin afectar el debido proceso y el derecho de defensa.

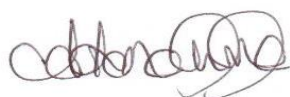
La figura de la sentencia anticipada está diseñada para situaciones en las que no existe discusión fáctica o jurídica relevante que requiera la producción de pruebas. En este caso, ALLIANZ SEGUROS S.A. fundamenta su petición en una interpretación del término de prescripción, desconociendo los eventos que lo interrumpieron y las medidas excepcionales adoptadas durante la emergencia sanitaria. Por ello, es importante permitir el curso normal del proceso para garantizar un debate adecuado sobre los elementos que componen la controversia.

Por lo anterior, solicito respetuosamente al despacho declarar no probada la excepción de prescripción formulada por la aseguradora y negar la solicitud de sentencia anticipada, permitiendo el desarrollo del proceso conforme a las reglas del debido proceso y el derecho de contradicción.

PRUEBAS

En consonancia con lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso, me permito solicitar se decreten y tengan como pruebas documentales que fueron aportadas con la formulación al llamamiento en garantía.

Del señor Juez respetuosamente,



ADRIANA GARCÍA GAMA
C.C. No. 52.867.487 de Bogotá
T.P. No. 144.727 del C. S. de la J.
adriana@garciagama.com